



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

000951

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2010.

COF  
MAYO 11-10  
11-41 am

Doctor  
URIEL COY VERANO *JE-16421*  
Director  
Centro de Relaciones Institucionales  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref. Solicitud de aclaración sobre Orden de Prestación de  
Servicios. CERI-453 IE-13610

Respetado Doctor:

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia, me permito precisar sobre la eventual modificación de una Orden de Prestación de Servicios, por la expedición de la Resolución 204 de 23 de marzo de 2010, la cual establece los procedimientos para la rendición de cuenta y la presentación de informes a la Contraloría de Bogotá, en los siguientes términos:

#### 1. DEL REGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

De forma introductoria se debe señalar que la ley 30 de 1992 establece, que para que las Universidades contraten en el desarrollo de sus funciones, deben regirse por el derecho privado, el artículo 93 de dicha legislación señala:

*ARTÍCULO 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.*

*1*

*OK*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.*

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 08 de 2003, el cual señala en su artículo 10º, que la contratación de la Universidad se regirá por el estatuto anteriormente citado y por las normas del derecho privado.

## 2. DEL OBJETO CONTRACTUAL

A su vez el Código Civil, legislación que establece las relaciones contractuales entre particulares, señala que cualquier acuerdo de voluntades, debe contener un objeto que establezca las obligaciones que deben cumplir las partes, sobre el particular señala la norma:

*ARTICULO 1517. <OBJETO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD>. Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.*

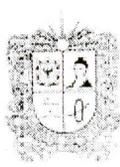
A su vez, para que dicho objeto o declaración de voluntad tenga efectos jurídicos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

*ARTICULO 1518. <REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES>. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.*

De lo anterior se deduce que el objeto es el núcleo esencial de los contratos ya que define los derechos y obligaciones de las partes.

## 3. MODIFICACIÓN DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

En cuanto a la modificación de los contratos, el estatuto de contratación de la Universidad, Acuerdo 08 de 2003, establece de forma clara que los aspectos



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

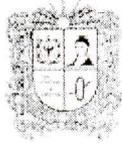
contractuales son modificables siempre que concurra la voluntad de las partes, se encuentre vigente y **se mantenga la esencia del objeto del contrato**.

Siendo el objeto del contrato, la determinación del acuerdo de voluntades a ejecutar, es necesario precisar la figura por medio de la cual es idónea la modificación del objeto contractual. En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado Mediante providencia de No. de radicación 3314 – 04 de fecha 13 de mayo de 2004, con ponencia del la Dra. Maria Noemí Hernández Pinzón:

*"En vigencia de la Ley 80 de 1993 el legislador hizo eco de directrices jurisprudenciales como la anterior y trabajó el tema de la reforma de los contratos, en cuanto al precio se refiere, con lo dispuesto en el artículo 40; en dicha disposición se estableció claramente que cualquier estipulación de las partes contratantes, que tenga relación directa con el objeto del contrato Estatal, debe llevarse a cabo a través de la firma de un nuevo contrato, lo cual se deduce de dicha formulación normativa, **donde la adición del contrato, que es distinta del contrato adicional, se admite expresamente para adicionar su valor no más allá del 50% del valor inicial del contrato, no para modificar su objeto, puesto que este elemento esencial de los contratos tan solo puede sufrir mutaciones por vía del contrato adicional, esto se deduce de lo normado en los artículos 16 y 41 de la misma Ley 80 de 1993. Sin duda, la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional y prueba de ello es que se entiende perfeccionado un contrato cuando existe acuerdo respecto del objeto y del precio y dicho acuerdo se eleva a escrito. Tan cierto resulta ser que la modificación del objeto del contrato debe surtirse por vía de un contrato adicional, que por estar en presencia de un nuevo objeto, debe existir un nuevo acuerdo de voluntades que lo determine y que de paso fije el precio que por el mismo cancelará la administración; además, por tratarse de un objeto adicionado, en el que la prestación debida ya no es la misma por haber sido ampliada, es claro que las garantías constituidas por el contratista para el contrato inicial no cubren ese nuevo objeto, respecto del cual no puede llamarse a responder al garante, siendo necesario que sobre dicho objeto adicional se constituyan las garantías previstas en la Ley".** (Negrilla fuera de texto)*

Tal y como lo expuso el Honorable Tribunal, **la modificación del objeto, solo podrá hacerse por vía de contrato adicional**, que se traduce a un nuevo acuerdo de voluntades.

Por el contrario, Cuando se trate de una modificación que no afecte de manera sustancial el objeto contractual, si no que éste aclare, modifique o restrinja el alcance del objeto sin modificar su esencia, se entiende que hay



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

una novedad contractual y no la celebración de un nuevo contrato. Dicha novedad, debe ser materializada contractualmente a través de OTROSÍ.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

En cuanto a la solicitud específica, se debe tener en cuenta que la Resolución 204 de 23 de marzo de 2010, centralizó la responsabilidad de emitir informes a los entes de control en el IDEXUD, labor anteriormente desarrollada por el Centro de Relaciones Institucionales y por ende suscrita en los objetos contractuales del CERI, entre ellos la Orden de Prestación de Servicios No 072 de 13 de enero de 2010.

Teniendo en cuenta que estamos ante la modificación del alcance del objeto contractual, sin que se afecte de manera sustancial las funciones que debe desarrollar la contratista, ya que no esta adicionando actividades de naturaleza diferente y mucho menos modificando la naturaleza de las que actualmente tiene, el instrumento para adecuar el contrato u orden de prestación de servicios, para el caso concreto, es un OTROSÍ, en donde se aclare que la obligación contractual suscrita en el objeto contractual, en relación con la "Preparación de informes a los entes de control entre ellos el SIVICOF", fue centralizada en cabeza del IDEXUD por la Resolución 204 de 23 de marzo de 2010 y por tal motivo queda eximida de dicha obligación la referida contratista.

Por lo anterior, se recomienda al supervisor del contrato, solicitar el respectivo OTROSÍ aclaratorio, con el fin de adecuar la referida Orden de Prestación de Servicios, a la normatividad interna de la Universidad, siguiendo para ello, el trámite establecido en el Manual de Supervisor, el Estatuto de Contratación de la Universidad y demás normas pertinentes.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Camilo Bustos